

RESOLUCIÓN DE
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEEP-AE-
030/2018

DENUNCIANTE: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

DENUNCIADO: LUIS MIGUEL
GERÓNIMO BARBOSA
HUERTA, ANDRÉS MANUEL
LÓPEZ OBRADOR Y PARTIDO
POLÍTICO MORENA

AUTORIDAD REMISORA:
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADO PONENTE:
RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ
PERDOMO

SECRETARIO INSTRUCTOR:
LUIS DAVID BENÍTEZ
TABOADA

Heroica Puebla de Zaragoza, a catorce de noviembre de dos mil dieciocho.

Resolución que declara la **inexistencia** de violencia política en razón de género, denunciada por el Partido Político Acción Nacional, en contra de Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, Andrés Manuel López Obrador y del partido político MORENA por culpa *in vigilando*, por la divulgación de un mensaje en la cuenta personal de las redes sociales Twitter y Facebook, del entonces candidato a la gubernatura del Estado de Puebla, en el que se hace alusión a la otrora candidata postulada al mismo cargo de elección popular por el partido político denunciante, Martha Erika Alonso Hidalgo.

ÍNDICE

Glosario	
1. Antecedentes	2
2. Requisitos de procedencia	5
3. Cuestiones previas	6
4. Pruebas	8
5. Planteamiento de la litis	11
6. Consideraciones de fondo	17
7.Resolutivos	24

GLOSARIO

Actor, incoante, denunciante y partido político actor:	José Roberto Orea Zárate, representante suplente del Partido Acción Nacional, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado
Comisión, Comisión de Quejas y Denuncias:	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla
Denunciados y hoy denunciados:	Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, Andrés Manuel López Obrador y partido político MORENA
Candidato local denunciado:	Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta
Candidato federal denunciado y candidato presidencial:	Andrés Manuel López Obrador
Directora Jurídica:	Directora Jurídica del Instituto Electoral del Estado
Entonces candidata, antes candidata y candidata:	Martha Erika Alonso Hidalgo
Instituto, IEE, autoridad remisor y autoridad electoral, autoridad instructora:	Instituto Electoral del Estado
Oficial electoral:	Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado
Sala Superior, órgano jurisdiccional superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ANTECEDENTES

Los hechos narrados corresponden al año en curso, salvo mención expresa al respecto.

De las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:



1.1. Presentación de la demanda del Procedimiento Especial Sancionador SE/PES/PAN/037/2018, ante el IEE. El tres de mayo, el Partido Acción Nacional, a través de su representante suplente acreditado ante el Consejo General, presentó denuncia en contra de Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, Andrés Manuel López Obrador y el partido político MORENA, por la difusión de mensajes en las cuentas personales de las redes sociales Twitter y Facebook de Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, los cuales, a su consideración, constituyen violencia política en razón de género en contra de la entonces candidata a la gubernatura del Estado de Puebla, postulada por la coalición “Por Puebla al Frente”, Martha Erika Alonso Hidalgo.

Cabe destacar que en su escrito, el actor solicitó la imposición de medidas cautelares a la Comisión.

1.2. Trámite de Medidas Cautelares. En relación a las medidas cautelares que solicitó el denunciante en su escrito de inicio, es pertinente señalar que lo relativo a las mismas, ya fue objeto de análisis y resolución en los procedimientos instaurados ante el Instituto, este Tribunal, así como ante la Sala Superior, lo cual se muestra en la siguiente tabla:

Expediente	Acto denunciado	Actor	Autoridad Resolutora	Sentido de la Resolutora
SE/PES/PAN/037/2018	Mensajes que posiblemente constituyen violencia política de género.	PAN	Comisión de Quejas y Denuncias del IEE	<u>Dieciocho de mayo.</u> Se conceden las medidas cautelares.
SUP-JDC-329/2018	Resolución de la Comisión de Quejas y Denuncias del IEE.	Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta	Sala Superior	<u>Veintisiete de mayo.</u> Se reencausa al Tribunal Local para que se pronuncie al respecto.
TEEP-AE-054/2018 y acumulado	Resolución de la Comisión de Quejas y Denuncias del IEE.	Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta	TEEP	<u>Treinta de mayo.</u> Se confirman las medidas cautelares impuestas por la Comisión.
SUP-JDC-357/2018	Resolución del TEEP.	Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta	Sala Superior	<u>Veinte de junio.</u> Se revoca la sentencia del TEEP, así como las medidas cautelares impuestas por la Comisión de Quejas y Denuncias del IEE.

Expediente	Acto denunciado	Actor	Autoridad Resolutora	Sentido de la Resolutora
TEEP-AE-059/2018	Incumplimiento de acuerdo de Medias Cautelares dictadas por la Comisión.	PAN	TEEP.	<u>Diecinueve de julio.</u> El TEEP amonestó públicamente al denunciado, en virtud de que si bien, el acuerdo de medidas cautelares dictado por la Comisión, había sido revocado por el TEPJF, sí se incurrió en un desacato de dichas medidas entre la fecha en la que se ordenaron y la fecha en la que el máximo tribunal electoral, las dejó sin efecto.

De lo anterior, se colige que en efecto, al haber una resolución firme del máximo Tribunal Electoral del país, en la que quedaron sin efecto las medidas cautelares, es que en la presente sentencia únicamente se abordará lo relativo al fondo del contenido de los mensajes denunciados, es decir, a declarar la existencia o inexistencia de conductas consideradas como violencia política en razón de género en contra Martha Erika Alonso Hidalgo, desplegadas por los denunciados en el mensaje y el video publicados en las cuentas personales de Twitter y Facebook, respectivamente.

1.3. Trámite de la denuncia en este Tribunal Electoral. Respecto de competencia de este Tribunal Local para conocer y resolver respecto de las denuncias realizadas por el entonces candidato federal Andrés Manuel López Obrador, se realizaron los siguientes procedimientos:

Recepción	Turno a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores	Acuerdo Plenario	Acuerdo de Sala Superior
Mediante oficio IEE/SE-2365/18, recibido el <u>uno de junio</u> , en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal.	En fecha <u>cuatro de junio</u> se ordenó la integración del expediente TEEP-AE-030/2018, y se turnó a dicha unidad para verificar su debida integración.	El <u>veinte de junio</u> , Se concluyó que este Tribunal carecía de competencia para conocer y resolver sobre violaciones a la normatividad relativa a propaganda electoral que realizase un	En <u>veinticuatro de julio</u> , la Sala Superior determinó que este Tribunal Local es competente para resolver las denuncias respecto de las declaraciones realizadas por el



Recepción	Turno a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores	Acuerdo Plenario	Acuerdo de Sala Superior
		candidato federal, por lo que mediante acuerdo plenario de veinte de junio, este Tribunal Local instruyó al Secretario General de Acuerdos para que remitiera copias certificadas de las constancias al IEE, y este a su vez las remitiera al INE, en razón de competencia.	entonces candidato Andrés Manuel López Obrador, toda vez que las mismas se relacionan con una contienda local y no inciden en el proceso federal.

1.4. Cierre de instrucción y convocatoria a sesión pública. Hecho lo anterior, el expediente fue turnado de nueva cuenta a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, la cual determinó que al no haber ninguna otra inconsistencia de trámite por subsanar, lo conducente era remitir el asunto para la formulación del proyecto de sentencia.

Así, mediante oficio de trece de noviembre, el Secretario General de Acuerdos turnó el expediente al magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, quien el catorce del mismo mes, acordó el cierre de instrucción y convocó a sesión pública al Pleno del Tribunal para dictar la resolución correspondiente.

2. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

2.1. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente para conocer del presente asunto, según lo dispuesto en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 325 y 415, párrafo primero, así como el párrafo quinto, fracción V y párrafo sexto, fracción I, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; y 161 y 170 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, Organismo de control constitucional local, autónomo e independiente,

de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales, en esencia, es el Órgano Electoral que debe reparar el orden constitucional violado y restituir, en su caso, a los impetrantes en el uso y goce del derecho violado.

2.2. Forma. Las diversas denuncias presentadas, cumplen con los requisitos de forma establecidos en el artículo 411 del Código Comicial Local, ya que de los mismos se advierte el nombre del actor así como su firma autógrafa, el domicilio para recibir notificaciones, los nombres de los denunciados y la descripción de los hechos causantes de los agravios hechos valer en sus escritos.

2.3. Personería. Por cuanto hace a los documentos para acreditar la personalidad del denunciante, esta autoridad jurisdiccional la tiene por reconocida toda vez que a pesar de que el quejoso no presentó documento que la acreditara en sus escritos de denuncia, la remisor le reconoció tal personería en su informe circunstanciado, en virtud de ser el representante suplente del partido político Acción Nacional, acreditado ante el Consejo General de ese mismo Instituto. Lo anterior, encuentra sustento en el criterio emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis cuyo rubro es ***PERSONERÍA. LOS REPRESENTANTES PARTIDISTAS NO ESTÁN OBLIGADOS A DEMOSTRARLA AL PRESENTAR QUEJAS O DENUNCIAS ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.***¹

2.4. Interés jurídico. Con fundamento en los artículos 42, fracción IX y 56 del Código Comicial Local, el incoante cuenta con el interés jurídico para denunciar los hechos que narró en sus escritos, toda vez con independencia de que le asista o no la razón, estos hechos afectan de manera directa el respeto a las normas relativas a la propaganda electoral, mismas que tienen como finalidad el desarrollo equitativo en la contienda electoral entre los actores que participan en ella.

¹ Visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 68 y 69.



3. CUESTIONES PREVIAS

3.1. Notificación al otrora candidato a la Presidencia de la República, Andrés Manuel López Obrador. De autos, se desprende que una vez devueltas a este Tribunal las constancias que integran el expediente de la queja SE/PES/PAN/037/2018, la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores de este Tribunal Electoral, advirtió que el mencionado candidato federal no ha sido debidamente emplazado, toda vez que la notificación que realizó la remisora del oficio IEE/DJ-708/201, dirigido a él, carece de las formalidades contempladas en los artículos 29 y 30 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral, así como por los artículos 48, 49 y 51 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado, ello debido a que de autos únicamente se aprecia el acuse de recibido, sin que exista agregada la cédula de notificación en la que conste la diligencia realizada por el servidor público autorizado para llevarla a cabo y en la que dé fe de si la misma se llevó a cabo por comparecencia, personalmente en el domicilio señalado por el actor o a través de representantes acreditados ante el propio Instituto, o personas autorizadas para recibir notificaciones.

En consecuencia, no es posible afirmar que la diligencia de la que consta acuse de recibo se haya entendido con el citado denunciado o sus representantes, ello por falta de la razón de notificación correspondiente.

Todo lo cual, constituye una omisión procesal que merma de manera clara la calidad jurídica del procedimiento especial sancionador en el que se actúa, actualizándose una posible violación de la garantía al debido proceso legal al que tienen derecho todas las partes, sobre todo por la importancia que reviste la primera notificación relativa al emplazamiento y citación a la audiencia de pruebas y alegatos.

Sin embargo, lo anterior no constituye un obstáculo legal para que este Tribunal se pronuncie sobre el fondo del asunto, ello debido a que a ningún efecto práctico conduciría la ejecución adecuada de la diligencia

de emplazamiento y citación a sentencia al denunciado en comento, toda vez que el presente fallo sostiene la inexistencia de las conductas denunciadas como más adelante se explicará.

4. PRUEBAS

Acuerdo de admisión de las Pruebas. Mediante acuerdo de veintiuno de mayo, la autoridad remitora procedió al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, de la que se destacan los siguientes medios probatorios ofrecidos por las partes:

4.1. Pruebas del actor: En su escrito, el incoante ofreció:

I. Documentales Públicas.

- a) Consistente en el acta circunstanciada identificada con la clave ACTA/OE-052/18, respecto del mensaje publicado en la cuenta personal de la red social Twitter del denunciado.
- b) Consistente en la certificación que realice la Oficialía del Instituto Electoral Local, respecto de la existencia y contenido de la liga en la red social Facebook, en donde constan los dichos de Andrés Manuel López Obrador.

Lo anterior tuvo verificativo mediante el acta identificada con la clave ACTA/OE-067/18, de diez de mayo.

II. Presuncional. En su doble aspecto, legal y humana, en todo lo que beneficie a sus intereses.

III. Instrumental de actuaciones. Consistente en todas las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo de la integración de la denuncia.

4.2. Pruebas de la parte denunciada. Por su parte, la denunciada ofreció las siguientes pruebas:

I. Presuncional Legal y Humana. Consistente en todo aquello en lo que se beneficie al denunciado.



II. Instrumental de actuaciones. Consistente en todas aquellas diligencias que realice la autoridad que favorezcan las pretensiones del denunciado.

4.3. Verificación de la autoridad electoral. Por su parte, en ejercicio de las facultades de verificación instruidas por la ley electoral, la autoridad remisora levantó las actas circunstanciadas que se describen a continuación:

a) ACTA/OE-052/18. El uno de mayo, el personal adscrito a la Oficialía Electoral del Instituto levantó el acta circunstanciada ACTA/OE-052/18, en la que hizo constar la existencia del vínculo relacionado con el mensaje difundido en la red social Twitter, tal como se muestra a continuación:

ACTA/OE-052/18²

<https://twitter.com/MBarbosaMX/status/991001825573785600>

En la imagen anterior, se observa el portal de internet de la red social denominada "Twitter", en la parte central se muestra una imagen de una persona del género masculino, aproximadamente de sesenta y cinco años de edad, tez apiñonada, cabello corto canoso, vestido de camisa blanca con figuras de rombos, dicha persona se encuentra con el brazo derecho levantado, a la altura de su boca se observa un micrófono, en la parte superior de la imagen se lee lo siguiente: -----

Miguel Barbosa
@MBarbosaMX
"RMV quiere dejar a su esposa como gobernadora. ¿Que no fue en Puebla donde se derrotó a los franceses porque querían imponer a un monarca?".

En la parte inferior, se observa la hora y fecha siguiente: "10:10-30 abr. 2018", asimismo, se encuentran los siguientes textos: "24 Retweets y 26 Me gusta", -----

Al fondo del lado izquierdo, se observa la foto de perfil de una persona del género masculino, aproximadamente de cincuenta y nueve años de edad, tez morena, cabello corto oscuro, vestido de saco negro, camisa blanca y corbata gris, debajo de la fotografía descrita, se lee lo siguiente: -----

"Miguel Barbosa

b) ACTA/OE-067/18. El diez de mayo, el mismo personal levantó el acta circunstanciada ACTA/OE-067/18, en la que hizo constar la

² Lo cual es visible en la foja 00000038 del expediente.

existencia del vínculo relacionado con el mensaje difundido en la red social Facebook, tal como se muestra a continuación:

ACTA/OE-067/18³

https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=1821194487932204&id=554291534622512&refsrc=https%3A%2F%2Fm.facebook.com%2FLMiguel.Barbosa%2Fvideos%2F1821194487932204%2F&_rdr

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO

ACTA/OE-067/18

En la imagen anterior, se muestra la cuenta de usuario de "Facebook", de la persona denominada "Miguel Barbosa Huerta", en primer plano se observa un video con una duración de una hora con siete minutos, en la parte superior de dicho video se observa el siguiente encabezado: -----

*"Miguel Barbosa Huerta transmitió en vivo.
30 de abril a las 16:17
Hoy con mucho entusiasmo recibimos en #Tepeaca al futuro
presidente de México, sigue la transmisión #Envivo
#BarbosaVaConAmlo
"*

De igual forma, en el desahogo del video se observa un grupo de persona de ambos géneros y de diferentes edades, las cuales se encuentran paradas sobre un escenario frente a una multitud de personas sin poder determinar un número, dichas personas en el transcurso del video refieren lo siguiente: -----

*"Presidente, Presidente, Presidente;
Vamos a dar inicio.
Vamos a iniciar, también se encuentra con nosotros nuestro Diputado Federal Ricardo López Pliego, un aplauso por favor Ricardo López Pliego nuestro representante, también se encuentra con nosotros nuestro ex gobernador que se ha unido a este equipo Víctor Manuel Barceló, un aplauso por favor para Víctor Manuel Barceló, también se encuentra con nosotros el señor Raymundo Atanasio, por favor nuestro candidato aplauso por favor, se encuentra con nosotros nuestro próximo Senador Alejandro Armenta Mier, un*

4.4. Valoración de las pruebas. Para efecto de esta resolución, se procede a otorgar valor probatorio a las pruebas admitidas y recabadas por la autoridad remitora:

- En relación a las pruebas documentales ofrecidas por el actor, con fundamento en los artículos 358, fracción I, inciso a), y 359 primer

³ Lo cual es visible en la foja 00000051 del expediente.



párrafo, del Código Local, adquieren valor probatorio pleno las actas circunstanciadas de Oficialía Electoral identificadas con las claves ACTA/OE-052/18 y ACTA/OE-067/18, por tratarse de documentos expedidos por autoridades electorales en ejercicio de las funciones derivadas de su cargo, sin que haya sido objetada por ninguna de las partes.

- Por cuanto hace a las pruebas presuncionales ofrecidas por las partes en sus dos vertientes, legal y humana, las mismas adquieren el valor de indicios que deberán ser adminiculadas con otros medios de prueba para que adquieran un valor pleno dentro de la presente sentencia, ello con fundamento en los artículos 358, inciso IV, y 359 segundo párrafo, del código de la materia.

- Respecto a la probanza consistente en la instrumental de actuaciones ofrecida tanto por la parte denunciante como por la denunciada, se tiene por admitida y se tiene por desahogada atendiendo a su propia y especial naturaleza.

5. PLANTEAMIENTO DE LA LITIS

Expuesto lo anterior, es pertinente establecer en este momento los hechos en los que el incoante motiva la controversia del presente asunto, así como los fundamentos de su causa de pedir.

En este sentido, es correcto que el análisis de los hechos expuestos en el escrito de denuncia, sean estudiados de forma integral, es así de acuerdo con el criterio emitido en la Jurisprudencia identificada con el rubro ***“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”***⁴, lo anterior porque no es la forma en como se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

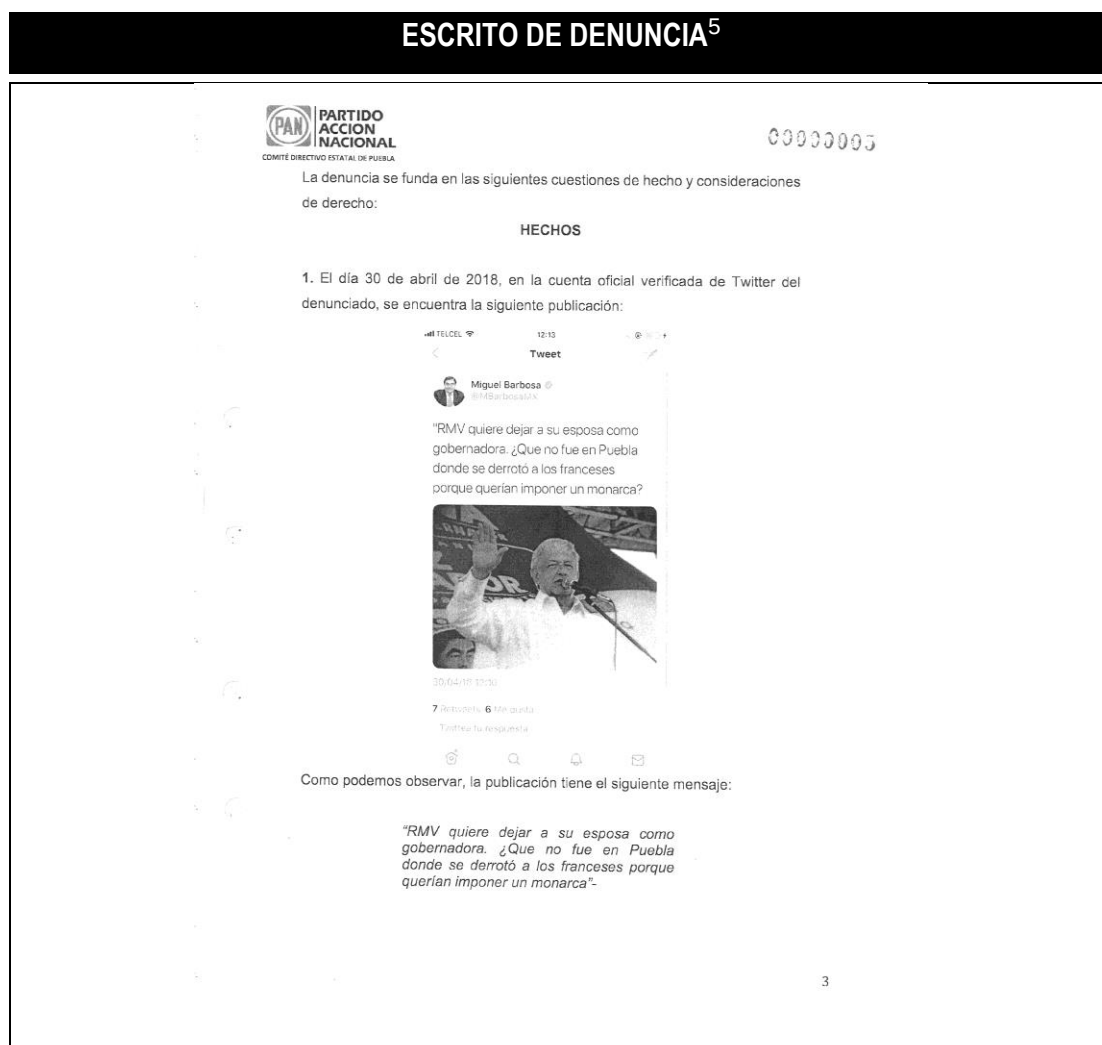
5.1. Escrito de denuncia. De su escrito, se advierte que el actor se queja del mensaje difundido en la cuenta personal de la red social denominada Twitter, así como de las declaraciones realizadas por

⁴ Visible en la siguiente liga:
<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=AGRAVIOS, ,SU,EXAMEN,EN,CONJUNTO,O,SEPARADO,,NO,CAUSA,LESI%C3%93N>

Andrés Manuel López Obrador en el video difundido en la cuenta personal de la red social Facebook, ambas cuentas del entonces candidato a la gubernatura del Estado, Luis Miguel Andrés Gerónimo Barbosa Huerta, por considerar que tales contenidos constituyen violencia política en razón de género en contra de Martha Erika Alonso Hidalgo.

El contenido de los mensajes aludidos, son los siguientes:

a) Mensaje difundido en la red social Twitter.



Además, señaló que

“Lo descrito en párrafos anterior (sic) es exactamente lo que ocurre con el misógino ataque público por parte del señor Barbosa, al negarle a nuestra candidata todo reconocimiento de que son iguales ya no digamos por ser contendientes al mismo cargo local, sino por el hecho de que la candidata de la Coalición “Por Puebla al Frente” es mujer y está casada, y que toda intención legítima (sic) que tenga

⁵ Lo cual es visible en la foja 00000005 del expediente.



de participar en la política de su estado se constriñe a meros cálculos políticos de hombres que, además, ridículamente supone impuestos forzosamente a la misma. Eso es sencillamente un ataque desproporcionado, ofensivo, en perjuicio de las mujeres en lo general y de mi representada en lo particular.”⁶

Lo anterior, fue verificado por la autoridad remisoras mediante el acta ACTA/OE-052/18, la cual fue valorada previamente en el capítulo mencionado en el numeral 4 de este fallo.

b) Mensaje difundido en la red social Facebook.

El actor refirió en su escrito de denuncia, que circula en la red social Facebook un video realizado el treinta de abril, en el que Andrés Manuel López Obrador hace las siguientes declaraciones en el municipio de Tepeaca:

“...Han llegado al extremo de que Moreno Valle, lo digo de manera respetuosa, quiere dejar a su esposa de gobernadora, ¿cómo es eso? Fuera... fuera... Fuera”.

La existencia del mensaje antes descrito, fue constatado por la autoridad electoral, mediante el levantamiento del acta a ACTA/OE-067/18, cuyo contenido y valoración, fue expuesto en el capítulo mencionado en el numeral 4 de este fallo.

Asimismo, la denuncia fue también entablada en contra del partido político MORENA, por culpa *in vigilando*, ello por considerar que, de acuerdo a la legislación electoral, el instituto político es corresponsable del actuar de sus miembros, militantes y candidatos que postula, en los siguientes términos:

“... el partido político es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, sui tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines...”

⁶ Visible a páginas 000000014 y 000000015 del expediente.

En ese contexto, el Partido MORENA, debe cerciorarse de que la conducta de sus militantes se realice dentro de los causes legales y conforme a los principios del Estado democrático.

...

En el presente caso, se advierte que el Instituto Político en comento, fue omiso en llevar a cabo acciones tendentes a proscribir la comisión de ilegalidades por parte de la denunciada, por lo tanto, el incumplimiento a su obligación de garante, actualiza su responsabilidad y consecuentemente, debe sancionársele.”⁷

5.2. Contestación a la denuncia.

En su oportunidad, el partido político MORENA y Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta por medio de sus representantes, contestaron a los hechos denunciados, escritos que fueron estudiados de manera conjunta, quedando de la siguiente manera:

- a) El mensaje se publicó en una cuenta de Twitter de la que no se tiene certeza que sea la que de manera personal, le pertenezca al denunciado, a pesar de que en la misma se aprecia un símbolo de color azul que presumiblemente la autentica.
- b) Por otro lado, suponiendo sin conceder que tales declaraciones hayan sido escritas por el denunciado, lo cierto es que las mismas fueron publicadas en internet, medio que se encuentra protegido por el Tribunal Electoral de la Federación en relación al principio de la libertad de expresión que en él se debe privilegiar en aras de promover el debate político.
- c) De igual forma, sin conceder que el mensaje le sea atribuido al denunciado, se debe considerar que su contenido no constituye violencia política en razón de género en contra de la entonces candidata a la gubernatura Martha Erika Alonso Hidalgo, ello en virtud de que:

“... es una persona pública sujeta a un grado de tolerancia a la crítica, frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en el contexto de la campaña electoral, tratándose de un

⁷ Visible a fojas 000000017 y 00000018 del expediente.



tema de interés público en una sociedad democrática, por lo que los señalamientos de **continuismo** en el gobierno estatal o a la posible creación de cacicazgos de una pareja, de ningún modo incide en posible violencia política por razones de género, siendo que las presuntas expresiones motivo de queja, en todo caso serían propias del debate político en el que se cuestiona el continuismo como una especie (sic) o modalidad de reelección que se encuentra prohibida para el caso de la gubernatura, cuestión que no sólo es propia del debate político sino que también ha formado parte de los criterios e interpretaciones del propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como es el caso de la Jurisprudencia 12/2000, con el rubro NO REELECCIÓN, ALCANCE DE ESTE PRINCIPIO EN LOS AYUNTAMIENTOS, en la que mutatis mutandis, se refiere al propósito de la reelección de evitar el continuismo y la instauración de cacicazgos”⁸

Aunado a lo anterior, manifiestan que

“Como puede apreciarse, aún y cuando las consideraciones de dicho criterio de interpretación no es acorde con el lenguaje incluyente de género al referir el continuismo de un hombre o grupo de ellos, es obvio que se refiere a las personas, puede verse que se trata de un tema de debate político y no de violencia política por razón de género, en donde se habla de monarcas y de una camarilla o pareja que puede generar cacicazgos, del continuismo. Es así que basta tan sólo en suponer invertir la situación en la que la C. Martha Erika Alonso hubiese sido la ex Gobernadora y Moreno Rafael Moreno Valle (sic) el candidato, caso en el que el mismo señalamiento resulta aplicable sin que exista violencia de género. Lo anterior conforme al Protocolo para juzgar con perspectiva de género de la suprema corte de Justicia de la Nación.”⁹

Ahora bien, antes de continuar con el análisis del asunto, es pertinente pronunciarse en relación a lo expuesto por los denunciados en el inciso **b)** de este apartado, toda vez que, como lo señala en su contestación, de autos no se desprende constancia en la que efectivamente se autentique el origen de las cuentas de las redes sociales Twitter y Facebook que se denuncian.

⁸ Visible en la foja 00000077 de autos.

⁹ Visible a foja 00000078 del expediente.

Sin embargo, en el expediente TEEP-AE-059/2018¹⁰, tramitado ante este Tribunal, el cual fue instaurado por motivo del incumplimiento a las medidas cautelares impuestas por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, relativas a la misma queja que se resuelve en la presente resolución (identificada con la clave SE/PES/PAN/037/2018), en su escrito de contestación a la denuncia de incumplimiento, el denunciado manifestó y probó que sí había cumplido con la orden de la Comisión en cuanto al retiro de los mensajes denunciados.

Por tanto, se colige que las cuentas de las redes sociales Twitter y Facebook, sí fueron utilizadas por el denunciado, al grado de que él mismo manifestó retirar el contenido de las mismas.

5.3. Coincidencia entre los mensajes denunciados, los mensajes verificados por la autoridad y los mensajes defendidos por el denunciado.

De lo anteriormente expuesto, así como de las imágenes insertas tanto del escrito de denuncia como de las actas circunstanciadas ACTA/OE-052/18 y ACTA/OE-067/18, se colige que existe identidad entre los mensajes denunciados por el actor y los verificados por la autoridad administrativa electoral.

Por otro lado, si bien en las contestaciones de la denuncia, específicamente la del representante del entonces candidato local denunciado no señaló con exactitud el contenido de los mensajes, sí se refirió a ellos haciendo alusión a la licitud de los mismos en los términos que quedaron asentados en este apartado, los que se resumen en que tales expresiones no constituyen violencia política en razón de género en contra de Martha Erika Alonso Hidalgo.

Dicho lo anterior, el contenido de los mensajes objeto de la presente sentencia son los siguientes:

¹⁰ El cual es considerado como un hecho conocido, de acuerdo al criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis de Jurisprudencia 74/2006, cuyo rubro es **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO**, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963.



El mensaje difundido en la red social Twitter de Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta:

*“RMV quiere dejar a su esposa como gobernadora.
¿Qué no fue en Puebla donde se derrotó a los
franceses porque querían imponer a un monarca?”*

Así como la declaración hecha por Andrés Manuel López Obrador en el video difundido en la red social Facebook de Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta:

*“...Han llegado al extremo de que Moreno Valle, lo
digo de manera respetuosa, quiere dejar a su
esposa de gobernadora, ¿cómo es eso? Fuera...
fuera... Fuera”.*

Por tanto, la litis del presente asunto se centra en determinar si los mensajes arriba transcritos y divulgados en las cuentas personales de las redes sociales Twitter y Facebook del candidato local, se encuentran dentro de los límites del propio debate político de la contienda electoral, o si bien, los mismos rebasan dicho límite y encierran en sí mismos, un contenido que vulnera, de manera violenta, la esfera personal de la entonces candidata a la gubernatura del Estado.

6. CONSIDERACIONES DE FONDO

6.1. Marco Jurídico de la Violencia Política en razón de Género.

Desde un marco normativo nacional, nuestra **Constitución Federal** en el artículo 1, prevé la obligación que tienen todas las autoridades de nuestro país de respetar no solo los derechos que contiene la misma, sino también los contenidos en instrumentos internacionales:

*“**Artículo 1.** En los Estados Unidos Mexicanos **todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte**, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

A su vez, la **Constitución Local**, establece en su artículo 3, fracción IV, que este Tribunal Electoral como máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado, es el organismo encargado de garantizar que los actos y resoluciones se sujeten a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad como rectores de los procesos electorales, asimismo, el artículo 11 prohíbe toda acción tendiente al menoscabo de los derechos humanos en razón de género.

En ese sentido, antes de establecer el marco jurídico relativo a la violencia política en razón de género y la facultad de las autoridades para sancionarla, es menester definir en un primer momento lo que se entiende por violencia contra la mujer. Esta definición se encuentra contenida en el artículo primero de la **Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia en contra de las mujeres**¹¹, y establece lo siguiente:

“Artículo 1. Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.”

...

Artículo 4. Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e

¹¹ Visible en la liga electrónica <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>



internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

...

*j. el derecho a **tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.***"

Por otra parte, la **Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer**¹², en el artículo 7 establece lo siguiente:

*"**Artículo 7.** Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para **eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política** y pública del país y, en particular, garantizando, en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a:*

a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;

..."

Los instrumentos internacionales mencionados anteriormente, hablan desde un punto de vista genérico de la violencia contra la mujer, sin embargo, México ya cuenta también con un **Protocolo para la Atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género**¹³, el cual se diseñó tomando como referencia la normativa de origen nacional, incluyendo un marco jurisprudencial e internacional, fungiendo como un referente de actuación tanto ciudadana, como de este Tribunal Electoral Local.

Además, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha estimado que la obligación de impartir justicia con perspectiva de género debe operar como regla general, en la sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **SUP-JDC-357/2018** y en la Jurisprudencia **48/2016** de

¹² Visible en la liga electrónica <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cedaw.aspx>

¹³ El cual se encuentra disponible en <https://www.gob.mx/conavim/documentos/protocolo-para-la-atencion-de-la-violencia-contra-las-mujeres-en-razon-de-genero-2017>

rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.”**¹⁴, que en su parte medular establece lo siguiente:

*...“obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, **investigar, sancionar y reparar una posible afectación** a sus derechos. En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las **autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos**, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso”...*

6.2. Contenido difundido en internet. No pasa desapercibido para esta autoridad, en primer término, que la difusión de los multicitados mensajes denunciados, fueron a través de redes sociales alojadas en internet. Y si bien es cierto, tales medios se encuentran protegidos por cuanto hace a la libertad de expresión que en ellos se propicia y de hecho, se debe propiciar en el marco del debate político y democrático, también es cierto que los contenidos divulgados, aun en cuentas personales de redes sociales, sí son susceptibles de ser analizados por esta autoridad jurisdiccional, ello en virtud de que los mensajes que se difunden, pueden constituir actos que vulneran las normas de propaganda electoral y del libre debate político.

Por tanto, contrario a lo que sostienen los denunciados, sí es dable pronunciarse respecto de la difusión en redes sociales, si de lo que se difunde, se advierten violaciones a las normas electorales y de los límites de la libertad de expresión.

6.3. Caso concreto. en cuanto al contenido de los mensajes denunciados, para este Tribunal Electoral, las infracciones hechas valer por el actor resultan **inexistentes** toda vez que del análisis del contenido de los mensajes difundidos en las redes sociales de Twitter y Facebook, no se aprecian expresiones violentas que vulneren a la

¹⁴ Visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.



entonces candidata Martha Erika Alonso Hidalgo, por razón de su interés político y condición de género.

Ahora bien, la Sala Superior fijó el criterio **XVI/2018**, cuyo rubro es **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**¹⁵, del cual se desprenden los elementos que conforman la violencia política en razón de género, siendo los siguientes:

1. Se ejerce en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres; y
5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; y iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

En seguida, este Tribunal procede a hacer el análisis de los mensajes denunciados, bajo el criterio sustentado por la Sala Superior:

- 1. Se ejerce en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.*

Al respecto, este organismo jurisdiccional encuentra que las frases *“RMV quiere dejar a su esposa como gobernadora. ¿Qué no fue en Puebla donde se derrotó a los franceses porque querían imponer a un monarca?”* y *“...Han llegado al extremo de que Moreno Valle, lo digo*

¹⁵ Visible en la liga electrónica <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=XVI/2018&tpoBusqueda=S&sWord=VIOLENCIA,POL%C3%8DTICA,DE,G%C3%89NERO.,ELEMENTOS,QUE,LA,ACTUALIZAN,EN,EL,DEBATE,POL%C3%8DTICO>

de manera respetuosa, quiere dejar a su esposa de gobernadora, ¿cómo es eso? Fuera... fuera... Fuera”, se refieren directamente a Rafael Moreno Valle, en su carácter de ex gobernador del Estado de Puebla, y no la entonces candidata Martha Erika Alonso Hidalgo, por tanto, no se refieren ni menoscaban sus derechos políticos-electorales, ni la posicionan a ella en ejercicio de algún cargo público porque no lo tiene.

- 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.*

En el caso concreto, los mensajes efectivamente fueron difundidos en las cuentas personales del entonces candidato a la gubernatura del Estado, postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia”, no así por los partidos políticos que la conforman, por lo que este punto tampoco se encuentra colmado.

- 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.*

El denunciante sostuvo en su escrito que el contenido de las frases debe ser considerado por esta autoridad como violencia del tipo simbólica, toda vez que intentan presentar a la entonces candidata en una posición de subordinación en relación con su esposo, el ex Gobernador del Estado, Rafael Moreno Valle.

Sin embargo, si bien es cierto, los mensajes hacen alusión al status de cónyuges que existe entre ambas personas, ello no implica posicionar a la entonces candidata en una relación de subordinación o que implique el ejercicio de poder entre ellos, ya que los mensajes en sí mismos no están conectados con otras frases o imágenes que pudieran, de manera incluso subyacente, dar a entender un ejercicio asimétrico de autoridad.



Porque una sucesión en el poder no implica un acto de sumisión de la mujer al hombre, sino una acción de acceso libre a las legítimas aspiraciones profesionales de ella, para mantener a su instituto político en el poder público.

- 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.*

Las frases “RMV quiere dejar a su esposa como gobernadora. ¿Qué no fue en Puebla donde se derrotó a los franceses porque querían imponer a un monarca?” y “...Han llegado al extremo de que Moreno Valle, lo digo de manera respetuosa, quiere dejar a su esposa de gobernadora, ¿cómo es eso? Fuera... fuera... Fuera”, no tratan de victimizar o minimizar a la entonces candidata, sino de poner a la vista del electorado que sigue las cuentas personales de Twitter y Facebook del entonces contrincante político de Martha Erika Alonso Hidalgo, que su candidatura tiene la intención de suceder a su esposo en el mandato de Gobernador del Estado, hecho que de ninguna manera la debilita en sus capacidades para ejercer el gobierno ni le atribuye algún estereotipo que la denigre por el hecho de ser mujer, por el contrario, es un mensaje que tiene la intención de poner en el marco del debate político, la continuidad de cierto proyecto gubernamental en la entidad poblana, de manera conjunta.

- 5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; y iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.*

Así, este Tribunal considera que los mensajes denunciados se encuentran protegidos por el marco de la libertad de expresión y el debate político dentro del que se ejerce la contienda electoral, ello en virtud de que contrario a lo que manifestaron los denunciantes, dichos contenidos, por un lado no están dirigidos directamente a la entonces

candidata Martha Erika Alonso Hidalgo, sino a su esposo, el ex Gobernador del Estado, Rafael Moreno Valle; y por otro lado, de las frases no se desprende que de manera literal o implícita, tengan la intención de crear un estereotipo negativo de las mujeres con aspiraciones políticas y profesionales, o menoscabar sus derechos políticos-electorales.

Es por todo lo anteriormente expuesto, que no le asiste la razón al partido político actor y por tanto, no son reprochables las conductas imputadas al entonces candidato presidencial Andrés Manuel López Obrador, ni al entonces candidato a la gubernatura Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, ni al partido político que lo postuló, en el caso MORENA, por *culpa in vigilando*, al no haberse cometido infracciones por parte de los candidatos que designó.

Por tanto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 fracción IV, 116 fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV, de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Puebla; 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II y III, 347 segundo párrafo, 374, 410 y 415, párrafo quinto, fracciones IV y V, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 11 fracción I y V, 170 y 183, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, se:

7. RESUELVE

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de violencia política en razón de género, denunciada por el Partido Acción Nacional, en contra de Andrés Manuel López Obrador, Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, y del partido político MORENA por culpa *in vigilando*, por la divulgación de mensajes en las cuentas personales del entonces candidato a la gubernatura del Estado de Puebla, en las redes sociales Twitter y Facebook, en los que se hace alusión a la otrora candidata postulada por el partido político denunciante, Martha Erika Alonso Hidalgo, de conformidad con el punto 6 de esta resolución.

NOTIFÍQUESE, PERSONALMENTE AL DENUNCIANTE Y A LOS DENUNCIADOS; Y POR OFICIO, AL INSTITUTO ELECTORAL DEL



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-030/2018

ESTADO DE PUEBLA. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron y firman, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FERNANDO CHEVALIER RUANOVA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ
PERDOMO**

**JESÚS GERARDO SARA VIA
RIVERA**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY